GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO

# PERIODICO OFICIAL
## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 21 de Diciembre de 2010
Año XCI No. 102 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

# CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 493 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 3

DECRETO NÚMERO 497 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. 32

DECRETO NÚMERO 498 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 48

**Precio del Ejemplar: $13.2**

# CONTENIDO

(Continuación)

DECRETO NÚMERO 499 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO..... 65

DECRETO NÚMERO 500 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO..... 85

**DECRETO NÚMERO 499 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

**C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 26 de octubre del 2010, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

**"A N T E C E D E N T E S**

Que con fecha 25 de septiembre de 2009, la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de sus facultades constitucionales, presentó ante esta Soberanía Popular, la iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 25 de septiembre de 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor mediante el oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01202/2009.

Que en la exposición de motivos de su iniciativa, la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, expone, lo siguiente:

• La familia es el espacio natural de recreación y preservación de nuestra vida; es el entorno afectivo donde cada uno de sus miembros encontramos orientación, respaldo y solidaridad para nuestro desarrollo; y es el refugio primario donde se salvaguardan y trasmiten los valores que norman nuestro comportamiento individual y colectivo. Por ello, los principios que en ella recibimos y las conductas que en su interior se expresan, modelan nuestra propia visión ética, nuestra forma de relacionarnos, y nuestros com-

portamientos privados y públicos.

• Cuidar de la armonía en la familia es fundamental para una convivencia donde prevalezcan sus principios naturales, ya señalados, y para una vida en sociedad caracterizada por el respeto, la tolerancia, la solidaridad y la cooperación.

• Por todo esto, resulta particularmente condenable la práctica de la violencia en el seno familiar, que se ejerce contra sus miembros más débiles y en condiciones de mayor dependencia: hijas e hijos, mujeres, adultos mayores, quienes presentan discapacidad y otras personas adoptadas como integrantes de la familia, erosionando su autoestima, limitando su productividad, afectando significativamente su salud y perturbando todos los ámbitos de sus vidas.

• Ello, genera un gran obstáculo para el desarrollo personal de quienes la sufren; afecta el crecimiento económico y social de nuestro estado y del país; alimenta el creciente clima de inseguridad y violencia públicas; y retrasa nuestros logros democráticos.

• La violencia en la familia es una práctica universal que trasciende sectores sociales, clases, grupos étnicos, nivel de ingresos, cultura, grado educacional, edad o religión, y se arraiga por la prevalencia de una cultura patriarcal sustentada en valores autoritarios que menosprecian o subvaloran los papeles y aportes, en especial de las mujeres, pero también de los otros miembros de la familia.

• El "patriarca" acentúa una organización familiar vertical, con límites estrictos, mediante actitudes intransigentes, que implican obediencia y control, así como carencia de respeto, tolerancia y afecto. Estas relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres, contravienen y atropellan los derechos humanos de las víctimas, es un obstáculo al principio de equidad, y es una ofensa intolerable para la dignidad humana.

• Por lo anterior, para combatir y sancionar la violencia familiar y atender a sus víctimas, con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas, así como de organizaciones sociales, se han logrado desde los años 90's instrumentos jurídicos internacionales, acuerdos y resoluciones que, asumidas por los gobiernos nacionales, han permitido avanzar en materia legislativa e institucional.

• El primer avance sustancial fue el reconocimiento de la violencia familiar como un problema de carácter público. Luego, y precedida de un intenso trabajo en el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la aprobación por aclamación, el 9 de junio de 1994, durante el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Organización de los Estados Americanos,

de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida comúnmente como la "Convención de Belém do Pará".

• En México, la Convención fue ratificada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996, y el Decreto de Promulgación se publicó el 19 de enero de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.

• En nuestro Estado, la violencia en la familia representa un grave problema social y de justicia, que reclama una atención puntual. Estudios cualitativos y estadísticos recientes muestran que este fenómeno está presente en gran cantidad de los hogares guerrerenses y que sus consecuencias propician daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico y moral, y muerte.

• El 25 de noviembre de 2008, en el marco conmemorativo del "Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", El Instituto nacional de Estadística, Geografía e Informática, (INEGI), elaboró y presentó un reporte con datos recabados mediante la "Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares" (ENDIREH) realizada a finales del año 2006, a fin de conocer la violencia de pareja y otras formas de violencia contra la mujer en nuestro Estado. Se trata de datos actuales porque la cultura patriarcal en Guerrero y la práctica de la violencia contra las mujeres y más ampliamente en la familia, se encuentran fuertemente arraigadas.

• La encuesta contempló cinco tipos de violencia en función del campo de relación donde se expresaban: 1) de pareja; 2) laboral, 3) comunitaria, 4) familiar, y 5) escolar.

• Sus resultados generales muestran que 62 de cada 100 mujeres guerrerenses de 15 años o más, han padecido algún incidente de violencia en su relación de pareja o en los espacios familiar, escolar, comunitario y/o laboral.

• En orden de incidencia, es la violencia de pareja la que presenta mayor recurrencia con 45.3%; le siguen: la violencia en el entorno laboral con 30%, la que se suscita en el ámbito comunitario con 25.3%, la familiar con 17.8% y la escolar con 16.2%

• Esto prueba que, no hay ámbito de nuestra vida social donde la violencia contra las mujeres no se presente, y es mayor cuando se estrechan las relaciones de género, es decir, en el ámbito familiar.

• La violencia comunitaria -asienta el reporte del INEGI- es la expresión de poder para someter o intimidar sexual o físicamente a la mujer por personas conocidas o desconocidas en cualquier espacio público o

privado, es decir, en casa propia o ajena. 25 de cada 100 guerrerenses afirmaron ser víctimas, especialmente mujeres jóvenes.

• La violencia laboral, que fue definida como el abuso de poder por parte de los jefes y compañeros de trabajo mediante insinuaciones sexuales, hostilidad, humillaciones, hostigamiento y hasta violación, así como desprecio, inequidades salariales y despido, fue sufrida por 30 de cada 100 guerrerenses, quienes la vivieron, en su mayoría, como discriminación en cuanto a incorporación al empleo, condiciones salariales, oportunidades de ascenso, pero también en el ámbito sexual.

• La violencia en el espacio escolar fue señalada como sufrida por 16 de cada 100 mujeres guerrerenses a lo largo de su vida de estudiantes, y se trató de burlas, humillaciones, discriminaciones, acoso moral y sexual y, en el extremo, maltrato físico.

• La violencia familiar -sin incluir al esposo o pareja- y que consiste en agresiones y maltratos hacia las mujeres por parte de algún familiar consanguíneo o político, fue declarado como sufrido por 18 de cada 100 mujeres de Guerrero. Lo constante es la agresión emocional, pero también la violencia física y el castigo económico.

• El estudio mencionado desglosa la violencia de pareja, propósito esencial de la investigación. El panorama de las guerrerenses en este ámbito es sombrío. Como lo señala el reporte: "La violencia más frecuente es la ejercida por el actual o último esposo y compañero".

• Definida la violencia conyugal por la Organización Panamericana de la Salud como "Todo acto u omisión que tiene la intención de controlar o someter, y que resulta en daño a la integridad física, emocional, sexual o económica utilizado contra las mujeres adolescentes o adultas, por su pareja actual o anterior", como se señaló anteriormente, ha sido padecida por 46 de cada 100 mujeres en nuestra entidad.

• De ellas, el 39% afirmó haber sido sometidas a hostilidad emocional, 26% a presiones económicas, 26% a castigos físicos y 10% a violencia sexual.

• Las mujeres alguna vez unidas, es decir, divorciadas, separadas y viudas, señalaron haber sido las que vivieron mayores niveles de violencia conyugal (62.9%); en segundo lugar, las casadas o en unión libre (46.5%); y en tercer lugar, las solteras (32%). Ello sugiere, en primer término, que una vez establecida la relación de pareja se despliega la cultura de la violencia masculina, que llega a ser un factor importante en la disolución de la misma.

• El estudio subraya la pri-

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero

macía de la violencia emocional expresada como menosprecios, amenazas y prohibiciones; la aplicación casi similar de violencia económica y la violencia física, la primera mediante la negación o condicionamiento del gasto, la prohibición de trabajar, y el arrebato de su dinero o bienes, por mencionar algunos; y la segunda, con agresiones desde el maltrato con acción física hasta el uso de armas; así como la violencia sexual como obligación de tener relaciones sexuales o realizar actos en contra de su voluntad.

• La violencia de pareja trasciende las edades. No depende de la edad de los cónyuges ni del tiempo de su relación. Su variación, aunque tiende a disminuir cuando la persona se acerca a la tercera edad, no es significativa en el tiempo. Es estructural, porque es cultural.

• Si sumamos los casos de violencia de pareja, violencia comunitaria (puede ser ejercida en la casa propia) y la violencia familiar, tenemos datos que indican la importancia de legislar en la materia, ello, sin considerar, por una parte, que lo que sucede en los campos laboral y escolar es expresión de lo que sucede en el seno familiar; y, por otra, un factor mas que seguramente intensifica el uso de la violencia contra niñas y niños, y personas dependientes ancianas o discapacitadas en su caso, que no son consideradas en el estudio.

• El Plan de Desarrollo 2005-2011 de Guerrero, señala que el Estado de Derecho permite el despliegue en la libertad de las potencialidades de cada individuo y de la sociedad en su conjunto, además excluye la imposición unilateral de la voluntad de unos sobre otros, la violencia y el ejercicio de la justicia por propia mano.

• Del apartado "Derecho de las mujeres", se desprende que la violencia sexual y familiar es otro problema que afecta principalmente a las mujeres, más del 90 por ciento de los delitos sexuales denunciados se cometen contra ellas y no existe un espacio institucional para atender y erradicar sistemáticamente tales abusos de poder.

• Las campañas de información y defensa de los derechos de las mujeres no existan como tal, sólo son impulsadas protocolariamente por las instituciones encargadas, es decir, no se ha logrado generar una cultura de la denuncia en delitos como la violencia, el abuso y la discriminación que se ejerce contra las mujeres.

• De ahí que el Estado deba realizar una labor constante de actualización de los múltiples ordenamientos legales que norman a la violencia en la familia, al igual que la violencia contra los grupos vulnerables de nuestra sociedad, con el propósito de precisar las conductas que se quieren prohibir y sancionar, o

bien, para incorporar en los preceptos jurídicos aspectos o condiciones de la conducta que antes no se manifestaban.

• Por otra parte, se propone sustituir el término "violencia intrafamiliar" por el de "violencia familiar", contenido en el texto del artículo 27 Bis del Código Civil del Estado número 358, así como eliminar la expresión "recurrente" del párrafo segundo del artículo en cita, que establece la obligatoriedad de la recurrencia de la conducta en la figura jurídica de violencia intrafamiliar equivalente a violencia familiar.....".

Que una vez expuesta la propuesta presentada por la Diputada Guadalupe Gómez Maganda, proseguiremos con la segunda iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo en los términos siguientes:

Que con fecha 03 de diciembre de 2009, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 20 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a esta Soberanía Popular, la **iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.**

Que en sesión de fecha 03 de diciembre del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0083/2009.

Que el Ejecutivo del Estado, en la exposición de motivos de la iniciativa, contempla lo siguiente:

• Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las disposiciones contenidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se proponen reformas que derogan y adicionan diversas disposiciones contenidas en el Código Civil, Código Procesal y

Ley de Divorcio del Estado.

• Como se establece en la Constitución General de la República, es un derecho de las personas a no ser discriminado por ningún motivo, por lo que el principio de igualdad jurídica debe ser observado y fomentado por las instituciones de gobierno y orientar las reformas legales que promuevan las entidades federativas.

• El Estado Mexicano al ratificar en 1981 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), se comprometió a adoptar todas las medidas legislativas necesarias para prohibir toda discriminación contra las mujeres, así como a establecer la protección jurídica de sus derechos.

• La discriminación constituye un obstáculo para que las mujeres participen en igualdad de condiciones en la vida pública y privada, por ello la insistencia de que toda disposición legal que impida, restrinja o limite el ejercicio de sus derechos debe ser reformada o derogada.

• La CEDAW insiste que en materia civil se debe reconocer a las mujeres una capacidad jurídica idéntica a la de los hombres y un trato igual en el acceso a la justicia. De manera particular su artículo 16, establece que debe eliminarse la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Y garantizarse los mismos derechos para elegir libremente cónyuge, decidir sobre el número de hijos; los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y el divorcio, para el cuidado y la atención de los hijos e hijas, para elegir apellido, profesión u ocupación, para disponer y administrar sus bienes.

• La Convención Sobre los Derechos del Niño, establece el principio de que los intereses de los menores serán considerados como primordiales; el interés superior de la infancia, por lo tanto, deberá observarse tanto en el ámbito público como en el privado.

• Los principios de equidad y justicia, y la plena realización de hombres y mujeres constituyen la base para una familia estable. El Estado tiene que promover la realización de las personas dentro de la familia y garantizar el respeto a su integridad, la violencia en la familia la daña y la destruye, afectando principalmente a niñas, niños y mujeres.

• Al respecto la CEDAW en su Recomendación Número 19 considera que la violencia familiar constituye una forma de discriminación, e insiste en que las leyes tienen que proteger a las mujeres de estos actos respetando su integridad y dignidad, así como implementar procedimientos ágiles de denuncia, de reparación

de daños y medidas de protección para quienes son objeto de esa violencia. Lo mismo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño.

• Al respecto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará) al definir a la violencia familiar, considera esta como una conducta que tienen como objeto causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se lleva a cabo dentro de la unidad doméstica, por ello, considera que el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto a la integridad física, psíquica, moral y a la seguridad personal y a la vida de toda mujer objeto de violencia en el hogar.

• Establece también, que la Ley debe garantizar la igualdad de las mujeres, así como el acceso a recursos sencillos y ágiles ante los tribunales que la amparen contra actos de violencia, a solicitar medidas de protección y un juicio oportuno, y la reparación del daño cuando ha sido objeto de esta violencia.

• La Convención insiste en que debe modificarse la Ley para establecer medidas jurídicas que obliguen al agresor a no hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, así como adoptar medidas legislativas para modificar o abolir leyes que toleren la violencia hacia las mujeres.

• Los postulados constitucionales de igualdad y no discriminación y los Tratados Internacionales que contienen los derechos humanos de las mujeres, han servido de base para la construcción de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

• En el Estado de Guerrero las acciones gubernamentales y los esfuerzos legislativos para garantizar a las mujeres sus derechos, han sido significativos, desde la instalación de la Secretaría de la Mujer, de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer, del Consejo Estatal contra la Violencia Intrafamiliar, de las instancias municipales de la mujer; de la vigencia de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la instalación de los Sistemas Estatal y Regionales para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, lo que representa un compromiso permanente de mi gobierno con la igualdad.

• El contenido de las reformas que se plantean, están orientadas a armonizar la ley estatal con los Tratados Internacionales, con la legislación nacional y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Es-

tado.

• Con el proyecto de reformas que hoy se proponen, las mujeres guerrerenses contarán con todos sus derechos humanos en la legislación civil y familiar, lo que significa para Guerrero un futuro de igualdad, de respeto y de no discriminación.

• Teniendo como fundamento lo antes citado, someto a esta Honorable Legislatura, el siguiente proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones contenidas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

• **LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.**-Del Título I "Disposiciones generales", se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 7o. para considerar que en lo casos de divorcio necesario el Juez sentenciará al pago de los alimentos a favor de la cónyuge y de los hijos e hijas nacidos del matrimonio.

• También para estipular el derecho a recibir alimentos para la mujer, así como de los hijos e hijas nacidos del matrimonio en el caso del divorcio por mutuo consentimiento.

• Se deroga el tercer párrafo del mismo artículo toda vez que dicha disposición que le otorga el derecho de alimentos al varón, se encuentra contenida en el Código Civil del Estado.

• Y se reforma el cuarto párrafo del mismo artículo, para señalar que cuando se cometa un hecho ilícito contra un cónyuge por parte del otro deberán cubrirse los daños y perjuicios ocasionados por el mismo.

• Se propone adicionar el artículo 7o. Bis al Título I "Disposiciones generales", para considerar que en caso de divorcio, cuando uno de los cónyuges se hubiera dedicado al trabajo en el hogar, al cuidado de las hijas e hijos y demás personas que requieran atención, estos trabajos deberán tomarse como contribución al patrimonio familiar y se podrá solicitar como indemnización, hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

• Se reforma el artículo 8o. del mismo Título I, para que el Juez al momento de fijar la pensión alimenticia considere las necesidades de los acreedores alimentarios, y establezca que la misma nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente o del salario percibido y las prestaciones a las que tenga derecho.

• Se reforman el primer párrafo, las fracciones I, II, III, IV y VII, y se deroga la fracción VI del artículo 16, Título IV "Divorcio voluntario", para considerar en el convenio que se presente por mutuo consentimiento, será una potestad de

ambos cónyuges resolver lo relativo a la guarda y custodia de sus menores hijos, el domicilio en el que radicarán cada ellos, la pensión alimenticia y la convivencia con sus hijos. Asimismo, se deroga la fracción VI de este artículo para eliminar como requisito, acompañar el certificado de gravidez al convenio.

• Se reforma el artículo 17 del mismo Título, para señalar que el divorcio por mutuo consentimiento podrá solicitarse en cualquier momento sin que tenga que transcurrir un año como mínimo.

• Se reforman las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XVII y XVIII del artículo 27 del Título V "Divorcio Necesario", para eliminar el lenguaje que puede motivar discriminación; así como para que en el caso de enfermedad o impotencia incurable establecer que éstas no tenga su origen en la edad avanzada; para disminuir el tiempo que se considera como abandono del domicilio conyugal de seis a dos meses; para homologar el término de violencia familiar conforme a la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y considerar también los contenidos de esa Ley; considerar como causas de divorcio cuando uno de los cónyuges no participe en las actividades domésticas o el cuidado de hijas e hijos y se modifica el término carácter sexual por el de violencia sexual.

• Se reforma el primer párrafo para adicionar el término hijas y se deroga el segundo párrafo del artículo 36, por no guardar relación con el texto de este artículo.

• Se propone derogar el artículo 37 ya que se modificó lo relativo al derecho a recibir alimentos entre cónyuges.

• Se propone derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 41, para eliminar los plazos establecidos para contraer nuevo matrimonio una vez obtenido el divorcio.

• Se propone reformar el artículo 44 para establecer que el procedimiento del divorcio necesario se estará a lo dispuesto por la presente Ley.

• Se adicionan al Título VI "Del Procedimiento para la tramitación del divorcio necesario" los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, con la finalidad de establecer en esta Ley, las reglas y plazos con los que se regirá el juicio de divorcio necesario.

• Se adiciona el Título VII, que se denominará "De los principios a observarse en los procedimientos de divorcio", así como la adición del artículo 55 para establecer dichos principios".

Que en términos de los dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI y XXII , 57 frac-

ción II, 72 fracción I, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género tienen plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a las mismas, lo que procedemos a realizar bajo las consideraciones siguientes:

Los signatarios de la iniciativas, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente de las iniciativas que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá al paquete de iniciativas de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos jurídicos, y en el presente caso, a Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

Que las iniciativas de referencia tienen un objetivo común que es el de armonizar las disposiciones contenidas en la Ley de Divorcio del Estado, con los Tratados Internacionales, con la legislación nacional y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, y toda vez que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares de tal forma que se complementan, estas Comisiones Dictaminadoras determinaron conjuntar las dos propuestas para realizar un proyecto único, en cuyo contenido se plasma la propuesta presentada por la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo y las que propone el Titular del Ejecutivo Estatal, a fin de que a las mujeres guerrerenses les sean respetados sus derechos humanos en la legislación civil y familiar, lo que significa para Guerrero un futuro de igualdad, de respeto y de no discriminación.

Que del análisis, se tiene que las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, son procedentes, toda vez que se trata, de dar cumplimiento a las recomendaciones hechas en la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, entre otros postulados, incorporando así los

criterios para la eliminación de la discriminación y la violencia hacia las mujeres, a fin de garantizar que serán respetados sus derechos por el Estado a través de las instituciones encargadas de la aplicación de este ordenamiento.

Que las presentes reformas se encuentran enfocadas a garantizar los derechos humanos de la mujer, entendiéndose como aquellas facultades que le permiten reclamar lo que necesita para vivir y desarrollarse plenamente en la vida en sociedad, considerando, de forma integral, su integridad física, psicológica y sexual, así como a su dignidad humana y la igualdad, para lograrlo es necesario regular los derechos de la mujer mediante estos instrumentos específicos, en virtud de que los documentos generales de derechos humanos no han sido suficientes para garantizar la promoción y protección de los derechos de la mujer, como lo es el derecho a la igualdad y no discriminación.

Al establecerse un marco de medidas de protección que les permitirá actuar libremente, al ser protegidas contra cualquier abuso que pudieran sufrir, resulta de suma importancia las presentes propuestas, en virtud de que dichos derechos sustentan el desarrollo integral de la mujer.

No obstante a lo anterior, y respetando la esencia de las iniciativas, nos percatamos que con la modificaciones planteadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al artículo 7 de la iniciativa, después de realizar un análisis exhaustivo, concluimos que resultan improcedentes, toda vez que durante muchos años se ha venido luchando por la igualdad entre las mujeres y los hombres; igualdad que con las modificaciones propuestas al citado artículo, se rompe, ya que deja en desventaja al sexo masculino, respecto de las mujeres, razón por la que consideramos que el principio de igualdad no debe romperse, sino por el contrario fortalecerse y permanecer en la legislación que rige la vida de los guerrerenses, ejemplo de ello, que se incorporan los principios que regirán los procedimientos de divorcio en un título especial, como son: No Discriminación y respeto a la dignidad de las personas; interés superior de la infancia; igualdad entre hombres y mujeres; economía procesal y gratuidad, por lo que estas Comisiones Unidas, estimamos procedente dejar intocado los párrafos primero, segundo y tercero del numeral 7, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7o. ...**

...

...

Cuando **durante** el divorcio **se cometa un hecho ilícito por un cónyuge a otro se cubrirán los daños y perjuicios ocasionados.**

Asimismo, la adición del artículo 7 Bis, para considerar en la demanda de divorcio el cónyuge podrá demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado bajo el régimen de separación de bienes, que se haya dedicado preponderamente al trabajo del hogar y al cuidado de sus hijos y que su patrimonio sea inferior al del otro cónyuge, la consideramos procedente, toda vez que en otras legislaciones de Entidades Federativas ya la consideran y hay criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes, dicha tesis es la siguiente.

**"Tipo de documento: Jurisprudencia**
**Novena época**
**Instancia: Primera Sala**
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**
**Tomo: XX, Diciembre de 2004**
**Página: 107**

**DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA.** La aplicación del citado artículo, que prevé que los cónyuges pueden demandar del otro, bajo ciertas condiciones, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar hubiere adquirido durante el matrimonio, no plantea problema alguno desde la perspectiva de la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando la misma se reclama en demandas de divorcio presentadas a partir de la entrada en vigor del mencionado precepto legal, con independencia de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a esa fecha. El artículo en cuestión constituye una norma de liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones realizadas después de su entrada en vigor y, aunque modifica la regulación del régimen de separación de bienes, no afecta derechos adquiridos de los que se casaron bajo el mismo. Ello es así porque, aunque dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y accesiones, no les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los

derechos de propiedad son necesariamente modúlados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público. Tampoco puede considerarse una sanción cuya imposición retroactiva prohíba la Constitución, sino que se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes. El artículo citado responde al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderante o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares mediante el trabajo en el hogar, ello le impide dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería si desarrollara su actividad en el mercado laboral; por eso la ley entiende que su actividad le puede perjudicar en una medida que parezca desproporcionada al momento de disolver el régimen de separación de bienes.

Contradicción de tesis 24/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 78/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro."

Respecto a la derogación de la fracción IV del artículo 16, consistente en que en el Convenio que adjuntan los cónyuges a la solicitud de divorcio voluntario, se elimina la comprobación de que la cónyuge se encuentra o no encinta, la consideramos improcedente, en virtud de que con dicho requisito se garantiza, por un lado que no hay más menores que proteger, y en el caso de que estuviera embarazada, se garantiza la protección del menor en la pensión alimenticia, de acuerdo al principio del interés superior del menor, señalado en la propia legislación civil estatal y en los tratados internacionales.

En relación a la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo de derogar el supuesto del segundo párrafo del artículo 36, no es acertada, toda vez que son circunstancias que el Juzgador puede considerar para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida y suspensión o limitación, según sea el caso, lo que si consideramos conveniente, es suprimir el artículo 423, ya que éste no forma parte de las circunstancias a que se refiere dicho artículo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 36.** La sentencia

de divorcio fijará la situación de los hijos **e hijas**, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juez observará las normas previstas en el Código Civil para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello en su caso, o de designar tutor.

**El Juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422 y 444 del Código Civil."**

Que en sesiones de fecha 26 de octubre del 2010, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 499 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 7, cuarto párrafo; 8, primer párrafo, 16, párrafo primero y fracciones I, II, III, IV y VII; 17, 27, fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XVII y XVIII; 36 y 44 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, para quedar

como sigue:

ARTÍCULO 7o. ...

...

...

Cuando durante el divorcio se cometa un hecho ilícito por un cónyuge a otro se cubrirán los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 8o. Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho, fijada por convenio o sentencia. La pensión alimenticia se incrementará proporcionalmente al aumento salarial, en todo caso el Juez considerará al momento de resolver lo que beneficie a los acreedores alimentarios.

ARTÍCULO 16. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores artículos del capítulo precedente, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, acudiendo al Juez competente, acompañando a su solicitud, copia certificada de las actas de matrimonio, de nacimiento de los hijos menores y un convenio en el que fijarán los puntos siguientes:

I. La guardia y custodia de los menores;

II. La pensión alimenticia que se habrá de otorgar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

III. La garantía de la pensión alimenticia;

IV. El domicilio en que radicarán cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

V. . . .

VI. . . .

VII. La convivencia que el padre y la madre, tendrán con sus hijos, sin que el otro pueda impedirlo excepto que sea en detrimento de las cuestiones escolares o de la salud, estableciéndose que cualquier acuerdo en contrario de esa disposición, será nulo. En caso de viaje deberá recabarse por escrito el permiso del otro cónyuge, si hay conflicto el Juez lo resolverá.

ARTÍCULO 17. El divorcio por mutuo consentimiento podrá solicitarse en cualquier momento del matrimonio.

ARTÍCULO 27. . . .

I.- . . .

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato;

III.- . . .

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro o hacia los hijos para cometer algún delito;

V. Las conductas orientadas a corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, o de uno solo de ellos; así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea, siempre que no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción;

VIII. El abandono del domicilio conyugal por más de dos meses sin causa justificada;

IX.- . . .

X. Las conductas de violencia familiar, en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del Código Civil para el Estado de Guerrero, así como el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales tendientes a corregir las conductas de violencia familiar realizadas contra el otro cónyuge o los hijos e hijas;

XI. La negativa injustificada de los cónyuges a colaborar en las actividades domésticas y en el cuidado de los hijos e hijas, o a no cumplir con las obligaciones relativas al sostenimiento del hogar;

XII.- . . .

XIII.- . . .

XIV.- . . .

XV.- . . .

XVI.- . . .

XVII. La incompatibilidad de caracteres; y

XVIII. Cometer un cónyuge contra sus descendientes, ascendientes o parientes colaterales, cualquier acto de violencia sexual.

ARTÍCULO 36. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos e hijas, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juez observará las normas previstas en el Código Civil para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello en su caso, o de designar tutor.

El Juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422 y 444 del Código Civil.

ARTÍCULO 44. Para los efectos

de la tramitación del juicio de divorcio necesario, se seguirán las reglas y términos procesales señalados en la presente Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adicionan los artículos 7°. Bis; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53, y 54 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o. Bis. En la demanda de divorcio el cónyuge podrá demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se hubiere dedicado, en el tiempo que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos e hijas; y

III. El demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez competente en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ARTÍCULO 45. El divorcio necesario sólo podrá demandarse por los cónyuges, en base a las causales establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 46. El cónyuge menor de edad que solicite el divorcio necesario será asistido por cualquiera de sus padres o en su caso de un tutor.

ARTÍCULO 47. Se presentará la demanda por escrito, acompañando los documentos en que funde su acción.

ARTÍCULO 48. Una vez admitida la demanda, en un plazo no mayor a quince días el juzgador deberá recabar, de oficio, los medios de prueba que sean útiles para decidir sobre las cuestiones de la controversia.

Este procedimiento desde la presentación de la demanda hasta que se dicte sentencia no podrá tener una duración mayor a un año.

ARTÍCULO 49. El demandado tendrá un plazo de ocho días para contestar la demanda, acompañando las pruebas que considere.

Cuando transcurrido el plazo para contestar la demanda el demandado no lo hiciere, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que se dejo de contestar.

ARTÍCULO 50. Contestada la demanda se fijará la litis y se abrirá el juicio a prueba, en un plazo de quince días; aunque medie confesión o allanamiento se abrirá el juicio a prueba.

El juzgador podrá solicitar la identificación de las partes cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 51. Las acciones sobre nulidad de matrimonio y divorcio pueden acumularse. Si se declara la nulidad, la sentencia se abstendrá de resolver sobre el divorcio.

ARTÍCULO 52. La instancia concluirá sin sentencia, cuando:

I. Hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses;

II. Por la reconciliación de los cónyuges; y

III. Por la muerte de uno de los cónyuges.

ARTÍCULO 53. La sentencia, en los juicios de divorcio necesario resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

ARTÍCULO 54. La sentencia definitiva es apelable en el efecto suspensivo, por lo que no podrá ejecutarse hasta que la apelación se decida, excepto en lo que se refiera a pensión alimenticia.

## TÍTULO VII
## DE LOS PRINCIPIOS A OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO

### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55. Para los procedimientos previstos en la presente Ley, se observarán los principios siguientes:

I. No discriminación y respeto a la dignidad de las personas. El juzgador en todo momento deberá evitar conductas encaminada a impedir, limitar o negar el ejercicio de un derecho de las personas que participen en un proceso, por razón del sexo, pertenencia étnica, discapacidad, preferencia sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas;

II. Interés superior de la infancia. El juzgador tratándose de procedimientos que involucren a menores de edad, deberá garantizarles a éstos sus derechos, procurando su bienestar e integridad física y emocional;

III. Igualdad entre hombres y mujeres. El juzgador deberá garantizar la igualdad jurídica de las partes en el proceso, reconociendo las diferencias sociales, culturales y económicas existentes entre mujeres y hombres;

IV. Economía procesal. El juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización de un proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, así mismo podrá concentrar las diligencias

cuando lo considere conveniente; y

V. Gratuidad. El trámite de cualquier procedimiento que regula este Título, no generará costas judiciales, el tribunal deberá dictar las medidas necesarias a fin de evitarle a las partes gastos innecesarios.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se deroga el artículo 37 y el segundo y tercer párrafo del artículo 41 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 37.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 41.-** . . .

Se deroga

Se deroga.

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el veintiséis de octubre del año dos mil diez.

**DIPUTADO PRESIDENTE.**
**CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.**
Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.**
**VICTORIANO WENCES REAL.**
Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.**
**JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.**
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 499 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO,** en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
**C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.**
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
**C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.**
Rúbrica.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.
**PROFRA. ROSA MARÍA GÓMEZ SAAVEDRA.**
Rúbrica.